
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 406/2006. Sentencia de 19-06-2008

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR-RESTAURANTE.

Denegación de la licencia de apertura y requerimientos previos.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (ponente)

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a diecinueve de junio de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación número 406 de 2006, interpuesto por D. M.F.D.E., representado por el Procurador de los Tribunales D. E.P.C. y asistido por el Letrado D. F.P.O., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 5 de junio de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 5 de 2005; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por la Letrada D^a M.A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de 5 de junio de 2006, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 12 de junio de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 21 de diciembre de 2004, por la que se acordó decretar el cierre y consiguiente clausura de forma inmediata de la actividad de Bar-Restaurante, denominado C.A., que desarrollaba el recurrente en el local sito en la Avenida de la Almozara de esta ciudad al carecer de la preceptiva licencia de apertura.

SEGUNDO.- Para la resolución el presente recurso se ha de partir, por un lado, del hecho no cuestionado de que, en el momento en que se dictó la resolución administrativa impugnada, el recurrente venía ejerciendo la referida actividad sin la preceptiva licencia de apertura, y, por otro, que habiendo solicitado tal licencia con anterioridad la misma le había sido denegada por resolución de 18 de mayo de 2004, contra la que se interpuso recurso contencioso administrativo, el cual se siguió ante el mismo Juzgado con el número 701/2004, en el que se dictó sentencia desestimatoria, cuya fundamentación se reproduce en la sentencia aquí recurrida, al considerar que la desestimación de dicho recurso determinaba que fuera ajustada a derecho el cierre decretado. Y es que, en efecto, sólo una eventual sentencia estimatoria, que hubiera reconocido el derecho a la licencia de apertura en su día solicitada, habría determinado así mismo la nulidad del cierre de la actividad. Sin embargo, la sentencia fue desestimatoria al considerar ajustada a derecho la denegación de dicha licencia, y habiendo sido interpuesto contra la misma recurso de apelación, el mismo fue desestimado por la sentencia de esta misma Sección de fecha 30 de abril pasado.

Consiguientemente, la clausura ordenada por el decreto municipal impugnado, previa audiencia del recurrente, ha de considerarse ajustada a derecho al carecer de la preceptiva licencia de apertura, pues, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2002, “no es posible la apertura y ejercicio de una actividad clasificada sin contar con la pertinente licencia”. Afirmandose en la de 2 de octubre de 2000, con cita de otras anteriores, que “la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento”; y en la de 6 de febrero de 1996 que “la ausencia de autorización para el ejercicio de una actividad que requiera la tenencia de una licencia administrativa genera la ilegalidad de la misma y la consiguiente prohibición, que no constituye una sanción, sino la exigencia que dimana de la propia naturaleza de la licencia administrativa, sin la cual no se puede proceder a la apertura de un establecimiento comercial o industrial, ni ejercer la actividad que le son propias”.

Sin que pueda llegarse a otra conclusión por el sólo hecho de que se hubiese solicitado al interponer el recurso contra la resolución denegatoria de la licencia la suspensión de la ejecutividad de la misma, pues aún siendo ello cierto y -no obstante lo que se dice en la sentencia recurrida- conocerlo la Administración demandada, al habérselo comunicado el recurrente en el trámite de audiencia en julio de 2004, no lo es menos que cuando se decretó el cierre -el 21 diciembre de ese año- ninguna medida cautelar se había acordado al respecto, que posibilitara el ejercicio de la actividad pese a carecer de licencia, y, en cambio, la misma había sido objeto de numerosas denuncias. No pudiendo, por otra parte, desco-

nocerse que, notificada la resolución decretando el cierre el 3 de enero de 2005, la suspensión de la ejecutividad del mismo se acordó con carácter cautelarísimo por el Juzgado por auto del día 5 del mismo mes, y la que se mantuvo en el posterior de 18 de marzo siguiente, dictado en la misma fecha en que se resolvió el incidente cautelar del anterior proceso, en el sentido de suspender la eficacia de la denegación de la medida cautelar y permitir el mantenimiento de la actividad, si bien condicionado al cumplimiento de la contracautela que se especificaba.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. M.F.D.E. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 5 de junio de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 5 de 2005.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos